Expediente: **1125/22**
Carátula: **MORENO MARIO AUGUSTO C/ COMPUMATICA S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301170506 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
20289652877 - GONZALEZ, MARIO ALBERTO-DEMANDADO
20085642023 - COMPUTACION AL TOQUE S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ENCINAR, MARIO GUSTAVO-SINDICOS
20301170506 - MORENO, MARIO AUGUSTO-ACTOR
20289652877 - GONZALEZ, MARIO ALBERTO-APODERADO DEL DEMANDADO
20085642023 - ROJAS, FERNANDO ALFREDO-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA
20176964740 - PABON, PEDRO ISAAC-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - COMPUMATICA S.R.L., -DEMANDADO
20085642023 - ANTONI PIOSSEK, CARLOS ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
20289652877 - RUIZ JORGE PABLO, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1125/22

H105036103270

JUICIO: MORENO MARIO AUGUSTO c/ COMPUMATICA S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1125/22.

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado Jorge Agustín Gramajo, con el patrocinio letrado de Luisa Graciela Contino, en el carácter de apoderado del Sr. Mario Augusto Moreno, D.N.I. n° 23.517.042, con domicilio en calle Viamonte n° 2.452, de ésta ciudad, conforme copia de poder Ad Litem que acompaña en los presentes autos.

Inicia formal demanda en contra de COMPUMATICA S.R.L. (CUIT N°30-71227153-8) y de González Mario Alberto (CUIT: 20-11928950-6), ambos con domicilio en calle Buenos Aires N° 310 de esta ciudad, por cobro de pesos de $4.642.871,50 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, sac prop 2020, vacaciones proporcionales 2020, haberes completos mes de agosto 2020, 1 dia septiembre 2020, integración mes de despido, indemnización art. 1 y 2 de ley 25.323, indemnización DNU 34/19 prorrogado por DNU 528/20, art 45 ley 25.345, art 132 bis LCT, abonar aportes previsionales no aportados y se

condene a la obligación de hacer entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones y certificados de trabajos de acuerdo las verdaderas condiciones laborales del actor, y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más sus intereses, gastos y costas.

Manifiesta que el actor ingresó a prestar servicios para los demandados el 01/07/2000, habiendo trabajado de forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral, producida el 01/09/2020 por despido indirecto en los términos del art 242 de la L.C.T por exclusiva culpa y responsabilidad de los accionados, configurado mediante telegrama obrero individualizado con el N° CD012457141 (respecto de Compumatica S.R.L.) y CD012457155 respecto de (González Mario Alberto), haciendo además operativa la presunción del art. 57 de la L.C.T.

Sostiene que realizaba tareas de ventas con atención a público, estando deficientemente registrado como auxiliar A, debiendo estarlo como vendedor B del CCT n° 130/75.

Afirma que la jornada laboral era de lunes a sábados de 08:00 a 13:30 y de 16:30 a 21:00hs, y los sábados con horarios de 08:30 a 13:30 hs.

Destaca que la relación laboral con los demandados siempre fue irregular, atento a que siempre recibió órdenes, instrucciones y directivas del demandado González Mario Alberto quien fue siempre su empleador, pese a que en la práctica este utilizó distintas figuras jurídicas, ejerciendo numerosos y reiterados cambios de razones sociales, con el único fin de evadir el pago de indemnizaciones y demás obligaciones de ley, habiendo el accionante siempre cumplido sus tareas con esmero y dedicación y dentro de los límites de la buena fe

Practica planilla de rubros que reclama, acompaña documentación, funda el derecho que considera aplicable y solicita se haga lugar de la demanda con costas a la contraria.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Pedro Isaac Pabon en nombre y representación de la demandada Compumática S.R.L., conforme poder general para juicios que acompaña en los presentes autos.

Realiza una negativa general y particular de los hechos relatados en la demanda. Reconoce que el actor prestó servicios para Compumatica SRL, con una jornada laboral de lunes a viernes en el horario de 08:30 a 12:30 y de 16:30 a 20:30 hs, y los días sábados de 08:30 a 12:30 hs.

Señala que la demandada nunca recibió los telegramas que el actor cita en su demanda, los que según éste indica, habrían sido remitidos al domicilio de calle Buenos Aires n° 310 de ésta ciudad.

Afirma que Compumatica tiene su domicilio en calle Buenos Aires 341, departamento 1 de ésta ciudad. Que la mencionada comenzó su actividad comercial como sociedad de hecho y que desde su inicio tomó como empleado al actor Moreno, siendo luego transferido, con su consentimiento, a la firma demandada.

Relata que, aproximadamente en el año 2018 el negocio fue transferido a la firma Computación al Toque S.R.L., con domicilio en calle Buenos Aires n° 310 de ésta ciudad, donde funciona el local comercial.

Expresa que desde la transferencia del negocio y del personal, COMPUMATICA S.R.L. ignora la suerte corrida por el actor; que el verdadero demandado tendría que haber sido Computación al Toque S.R.L.

Impugna planilla de rubros practicada en la demanda, ofrece prueba documental. Cumple con lo dispuesto por el art. 61 del CPL, mediante presentación del 01/02/23.

Corrido el traslado pertinente al codemandado, se presenta el letrado Pabon Pedro Isaac, en el carácter de patrocinante del Sr. Mario Alberto Gonzalez, CUIL 20-11928950-6, con domicilio en calle Buenos Aires n° 341, departamento 1, planta baja de ésta ciudad.

Realiza una negativa general y particular de los hechos relatados en la demanda. Reconoce que el actor prestó servicios para Compumatica S.H., sociedad de la que era responsable legal el codemandado.

Manifiesta que durante el tiempo que prestó servicios para la sociedad de hecho, el actor percibió en tiempo y forma el pago de sus haberes. Que la jornada laboral fue de lunes a viernes en el horario de 08:30 a 12:30 hs y de 16:30 a 20:30 hs y los días sábados de 08:30 a 12:30 hs.

Asegura que la presente demanda llega a manos del codemandado por entrega efectuada por personal administrativo de la firma Computación al Toque S.R.L., que de otra manera no hubiese tenido conocimiento de su existencia como tampoco de las cartas documentos supuestamente remitidas por el actor.

Relata que, aproximadamente en el año 2018 el negocio fue transferido a la firma Computación al Toque S.R.L., con domicilio en calle Buenos Aires n° 310 de ésta ciudad, donde funciona el local comercial.

Expresa que desde la transferencia del negocio y del personal, COMPUMATICA S.R.L. ignora la suerte corrida por el actor; que el verdadero demandado tendría que haber sido Computación al Toque S.R.L., el último empleador del actor

Asegura que llama la atención que la presente demanda pretende establecer una responsabilidad laboral solidaria entre la demandada, el codemandado y la firma no demandada Computación al Toque S.R.L., quien fue el último empleador del actor.

Por último pone en conocimiento que en el proceso judicial caratulado Gonzalez Mario Alberto s/ quiebra, expte n° 1552/18, que se tramitó en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación, se ha decretado su quiebra, con fecha 26/12/18

Impugna planilla de rubros practicada en la demanda, ofrece prueba documental.

Mediante decreto del 03/04/23 se tiene presente la renuncia al mandato y cese del patrocinio del actor ejercido por el letrado Pedro Isaac Pabon. Asimismo se tiene a Mario Alberto González a título personal y como apoderado de COMPUMÁTICA SRL, por presentado en el carácter invocado, con el patrocinio del letrado Jorge Pablo Ruiz.

Por sentencia del 16/06/23 se admite el pedido de integración de litis efectuado por la parte actora y dispone se integre el proceso con Computación al Toque S.R.L.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el Sr. Fernando Alfredo Rojas en el carácter de socio gerente de Computación al Toque S.R.L., con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Roberto Antoni Piossek, conforme copia de poder general que acompaña.

En primer lugar opone excepción de falta de legitimación pasiva en cuanto no existió relación laboral entre las partes.

Al contestar demanda, realiza una negativa general y especifica de los hechos y documentación detallada en la demanda. Señala que Computación Al Toque S.R.L. nunca mantuvo relación laboral con el actor y en consecuencia que tampoco existió distracto laboral alguno.

Destaca que el accionante reconoce no haber desempeñado ningún tipo de empleo a favor de su representante.

Afirma que Computación al Toque S.R.L. ejerce el comercio en calle Buenos Aires n° 310, de la ciudad de san Miguel de Tucumán. En tanto la firma Compumatica SRL, con Personería Jurídica Propia, es atendida por el Sr. Mario Alberto Gonzalez, en calle Buenos Aires 341, Dpto. 1, de esta ciudad. Asimismo dice que nunca existió una transferencia entre las empresas mencionadas.

Detalla la prueba documental que acompaña y solicita se rechace la demanda con costas a la contraria.

Abierta la causa a pruebas, el 05/03/24 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Producido el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba testimonial: parcialmente producida.

PARTE DEMANDADA (COMPUMATICA S.R.L.): no ofreció pruebas.

PARTE CODEMANDADA (GONZÁLEZ MARIO ALBERTO): no ofreció pruebas.

PARTE CODEMANDADA (COMPUTACIÓN AL TOQUE S.R.L.): 1) prueba documental: producida. 2) prueba confesional: rechazada. 3) prueba informativa: parcialmente producida. 4) prueba de inspección ocular: producida.

Solo la parte actora prestó alegatos en tiempo en forma, dejando vencer el plazo para alegar los demandados. Por providencia de fecha 17/12/25 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **1)** existencia de la relación laboral entre el Sr. Moreno Mario Augusto con Compumática S.R.L.; **2)** que el codemandado Gonzalez Mario Alberto fue el socio gerente en la empresa Compumatica S.R.L.

En el escrito de responde los demandados omitieron dar la versión sobre la fecha de ingreso y categoría. El Art. 60 del CPL, bajo el que fue notificada la demanda, impone al accionado la carga procesal de explicitar dichas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. En consecuencia, haciendo efectivo el apercibimiento legal, se tiene por admitido que la fecha de ingreso del actor fue el 1/07/2000 y que su categoría fue vendedor B del CCT 130/75.

Sentado lo anterior, cabe destacar que el art. 214 inc. 5 CPCC supletorio dispone que el juez está obligado a tratar únicamente las cuestiones planteadas que a su criterio resulten relevantes para la solución de la causa. A la luz de esta norma, considero pertinente aclarar que la controversia suscitada en relación a la jornada laboral cumplida por el actor resulta de inoficioso tratamiento, puesto que las partes no controvierten en cuanto a la extensión de la jornada (que se ajusta a la máxima de la actividad según art. 1 de la Ley 11.544) a lo que se suma que en la presente acción no se reclaman horas extras derivadas de una jornada distinta a la que ambas partes admiten. En

consecuencia, estas cuestiones no serán objeto de tratamiento en la presente resolución. Así lo declaro.

Por otro lado, conforme los términos de la demanda y su responde por parte de Computación al Toque S.R.L. no hay hechos admitidos. Ha sido negada la relación laboral entre el actor y el codemandado, en consecuencia todas las cuestiones planteadas a su respecto resultan controvertidas. Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 214, inc. 5° del CPCC, son las siguientes: **1)** Existencia o no de la relación laboral del actor con el codemandado Computación al Toque S.R.L.. Transferencia de establecimiento entre Compumatica S.R.L. y Computación S.R.L. Responsabilidad del demandado Gonzalez Mario Alberto; **2)** Planteo de excepción de falta de acción por la codemandada Computación al Toque S.R.L.; **3)** Fecha y justificación del distracto; **4)** Rubros reclamados, intereses; **5)** costas y honorarios.

Atento a ello, debo determinar la normativa aplicable al caso; por lo que declaro que para resolver la cuestión haré aplicación de la LCT, el CPL Ley n° 6176, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y el CCT que resulte aplicable a la actividad.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin, sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que -a su juicio- no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba del Actor:

1.1 Documental: a) Recibos de haberes en el cual figura como empleador Compumatic S.H. y empleado el Sr. Moreno Mario Augusto, con fecha de ingreso el 01/07/2000; **b)** Recibos de haberes en el cual figura como empleador Compumatica S.R.L. y empleado el Sr. Moreno Mario Augusto, con fecha de ingreso el 06/06/2012; **c)** TCL del 10/08/20, 14/08/20, 24/08/20, 27/08/20, 01/09/20 remitidos por el actor a Compumatica S.R.L.; **d)** TCL del 10/08/20, 14/08/20, 24/08/20, 27/08/20, 01/09/20 remitidos por el actor a González Mario Alberto; **e)** Contrato social de Compumatica S.R.L.

Las partes demandadas Compumatica S.R.L. y Gonzalez, no desconocen la autenticidad de los telegramas acompañados por el actor, por lo tanto serán considerados como prueba a fin de resolver. Si bien niegan la recepción de los mismos, dicha negativa será tratada en las cuestiones controvertidas.

Respecto a los recibos de haberes no fueron objeto de negativa, por lo tanto serán tenidos en cuenta a los fines de resolver las cuestiones contradichas.

1.2. Prueba Informativa A3: se desprenden informes remitidos por ARCA, Dirección de Personas Jurídicas, Dirección de Ingresos Municipales, Correo Oficial de la República Argentina y SEOC, los

cuales no fueron impugnados por las partes y serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante.

1.3. Prueba Testimonial: en el cuaderno de pruebas del actor se presentan a prestar declaraciones los siguientes testigos:

- **Arcangel Teodoro Irineo Torres** quien declara que: sabe que el actor trabajaba para un local que vende cosas de computación, Computación al Toque se llama ahora; que prestaba servicios en la calle Buenos Aires al 300, que lo sabe porque trabaja cerca del local (resp. 2); que sabe que el actor trabajaba de mañana y tarde, de 8 a 13 y de ahi de 16 a 21, piensa que esos eran los horarios (resp. 5); que el testigo veía al accionante trabajando todos los días (resp. 6); que el Sr. González era el dueño de donde prestaba servicios el actor (resp. 7); que el local cambio de nombre pero siempre fue el Sr. González el dueño (resp. 8).

Aclara el testigo que lo vio al actor trabajando desde el 2002, que antes el local estaba en Las Piedras.

- **Martín Alfredo Tapia** quien declara que: el actor trabajó en Compumatic, luego Compumatica y al último Computación al Toque, y que siempre fue el mismo dueño, el Contador González, lo sabe porque el testigo trabajaba en el SIPROSA y trabajan con ellos. Que el rubro comercial donde prestaba servicios el actor era de insumos de informática, que el actor prestaba servicios en Buenos Aires al 300, fue el ultimo domicilio donde estaba el local. Que trabajaron para el SIPROSA hasta el 2020, porque esos trabajos pasaron a ser internos (resp. 2); que las tareas que hacía el actor era atención de clientes, técnico (resp. 4); que el accionante trabajaba a la mañana, que lo sabe porque era su horario de trabajo, pero cree que también trabajaba a la tarde y sábados (resp. 6); que el dueño del comercio donde prestó servicios el actor fue el Sr. González (resp. 7); que no sabe si hubo otros dueños (resp. 8) .

- **Juan Carlos Brito** quien contesta que el actor trabajaba para el contador González en Compumatica y ahora sabe que tiene otro nombre, que queda en la calle Buenos Aires 310, que en ese lugar se reparaban computadoras (resp. 2); que lo comenzó a ver en el local en el 2008, cuando el testigo comenzó a trabar en la cadeteria (resp.3); que hacía tareas de atención al cliente el accionante (resp. 4); que la jornada del actor era de lunes a sábados de 08:00 hasta 13:30 y a la tarde a partir de las 16, lo sabe porque era el horario que iba a retirar los pedidos (resp. 5 y 6); que el dueño del local era el Contador González y que si hubo cambio de razón social, porque ya no esta el cartel de Compumatica (resp. 7).

Aclara que a la tarde el actor trabajaba desde las 16:00 hasta las 20:30 o 21:00 hs.

- **Exequiel Palomo** quien declara que el actor trabajaba en Compumatic, lo sabe porque trabaja a media cuadra, en la farmacia que queda en Las Piedras. Lo sabe porque el actor y el dueño le arreglaban maquinas, computadoras. Que prestaba servicios el accionante en la Buenos Aires, no sabe el número (resp. 2); que no sabe en que horario trabajaba el actor pero era a la mañana y a la tarde (resp. 5).

2. Prueba de la codemandada Computación al Toque SRL.

2.1. Prueba documental: a) contrato social de Computación al Toque S.R.L.; **b)** Facturas emitidas por Computación al Toque; **c)** Declaración jurada 931, consulta de nómina de declaraciones juradas presentadas; **d)** Constancia de Inscripción en AFIP; **e)** Certificado de Cumplimiento Fiscal; e) Constancia de Inscripción ante la D.G.R.

2.2. Prueba Informativa: se desprenden informes remitidos por Dirección de Personas Jurídicas y DGR los cuales no fueron impugnados por las partes y serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante.

2.3. Prueba Inspección ocular: del informe proporcionado por el oficial de justicia se desprende lo siguiente: "se constituye en Buenos Aires n° 310 en compañia del letrado Antoni Piossek Carlos Roberto (MP 1665), siendo atendido por una persona de la casa quien dijo llamarse Rojas Fernando Alfredo, DNI 28.956.165, a quien se le hace conocer la medida, no opniendose a la misma. Abierto el acto se procede a realizar la Inspección Ocular 1) En este acto constata que en calle Buenos Aires n° 310 si funciona la firma Computación al Toque S.R.L. 2) El Sr. Rojas Fernando Alfredo me manifiesta que el local es atendido por él y su hermano Alvaro Rojas Oscar en el carácter de venta de insumos para computación. Con lo que se da por terminado el acto firmando los comparecientes".

3. No existen en autos otras pruebas a fin de ser examinadas.

Primera Cuestión.

I. Existencia o no de la relación laboral del actor con el codemandado Computación al Toque S.R.L.. Transferencia de establecimiento entre Compumatica S.R.L. y Computación al Toque S.R.L. Responsabilidad del demandado Gonzalez.

La parte actora manifiesta que el actor ingresó a prestar servicios para los demandados el 01/07/2000, habiendo trabajado de forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral, producida el 01/09/2020 por despido indirecto en los términos del art 242 de la L.C.T por exclusiva culpa y responsabilidad de los accionados, configurado mediante telegrama obrero individualizado con el N° CD012457141 (respecto de Compumatica S.R.L.) y CD012457155 respecto de (Gonzalez Mario Alberto), haciendo además operativa la presunción art. 57 de la L.C.T.

Las partes demandadas Compumatica SRL y Gonzalez Mario Alberto afirman que Compumatica tiene su domicilio en calle Buenos Aires 341, departamento 1 de ésta ciudad. Que la mencionada comenzó su actividad comercial como sociedad de hecho y que desde su inicio tomó como empleado al actor Moreno, siendo luego transferido, con su consentimiento, a la firma demandada.

Relata que, aproximadamente en el año 2018 el negocio fue transferido a la firma Computación al Toque S.R.L., con domicilio en calle Buenos Aires n° 310 de ésta ciudad, donde funciona el local comercial.

Expresa que desde la transferencia del negocio y del personal, Compumatica S.R.L. ignora la suerte corrida por el actor; que el verdadero demandado tendría que haber sido Computación al Toque S.R.L.

La codemandada Compumatica al Toque SRL niega que haya existido relación laboral con el actor.

II. Del análisis detallado de las pruebas ofrecidas en autos se desprende lo siguiente:

1. Del informe proporcionado por ARCA surge reflejo de datos registrados de: **a)** Compumatica S.R.L., con domicilio en calle Buenos Aires n° 308, fecha de contrato social 01/03/12, datos de actividad económica: venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; **b)** Gonzalez Mario Alberto, con domicilio en calle Buenos Aires 310, datos de actividad económica: venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; **c)** Computación al Toque S.R.L.con domicilio en calle Buenos Aires 310, fecha de contrato social el 05/04/19, datos de actividad económica: venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y

programas informáticos.

Asimismo del informe sobre los empleadores del Sr. Moreno Mario Augusto, figura como empleado de Compumatica S.R.L. hasta el periodo 2020/10

2. Del informe remitido por el Registro Publico de Comercio surge que: La sociedad COMPUMATICA S.R.L. fue inscripta en dicho organismo en fecha 19/10/12, con domicilio en calle Buenos Aires n° 308 desde 19/10/12 hasta 19/10/22, socios: Gonzalez Oscar Alfredo y Mercado Carlos Antonio; y la sociedad COMPUTACIÓN AL TOQUE S.R.L. fue inscripta en fecha 17/08/21, con domicilio en calle Buenos Aires n° 310, socios: Rojas Alvaro Oscar y Rojas Fernando Alfredo, las dos teniendo como objeto todo lo relacionado con la computación y anexos.

3. La Dirección General de Rentas contesta oficio informado que la sociedad COMPUTACION AL TOQUE SRL, CUIT 30-71656518-8 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 18/08/2019 declarando las actividades: “Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular”, “Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos”. Se informa que el domicilio fiscal denunciado por la sociedad ante esta repartición es calle: Buenos Aires 310- entre las calles Piedras y Gral Paz. San Miguel de Tucuman (4000).

4. De los recibos de sueldos acompañados por la parte actora se desprende que: a) Compumatic S.H. tenía domicilio en calle Buenos Aires n° 310 SMT, empleado: Moreno Mario Augusto, fecha de ingreso 01/07/2000; b) Compumatica S.R.L. con domicilio en calle Buenos Aires n° 308 SMT.

5. De la documental acompañada por la codemandada Computación al Toque se desprende: contrato social entre los Sres. Rojas Alvaro Oscar y Rojas Fernando Alfredo en el que resuelven constituir una sociedad bajo la denominación de Computación al Toque S.R.L., con domicilo legal en calle Buenos Aires n° 310 de ésta ciudad, con objeto de comercializar todo tipo de productos relacionados con la computación y anexos, con fecha 05/04/19.

III. Analizadas las constancias de autos, tanto documental como testimonial, considero que se encuentra probado que el actor prestó servicios en un local de computación sito en calle Buenos Aires n° 308/310, desde su fecha de ingreso, el 01/07/2000 hasta el distracto producido en septiembre de 2020. Así, los testigos Torres y Tapia fueron coincidentes y coherentes al declarar que el actor trabajó en un local de ventas de insumos de computación en la calle Buenos Aires al 300 y que el último nombre de ese local fue Computación al Toque, dando suficiente razón de sus dichos al manifestar que trabajan en cerca del local comercal. Destaco que dichas declaraciones no fueron objeto de tacha por la contraria por lo que adquieren singular relevancia.

Cabe recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, “Tratado de Derecho Procesal”, t. I, p. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, conforme las reglas de la sana crítica, que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez (conf. Sent. 259 del 28/05/2013 Rodríguez Juana Francisca vs. Colon SRL y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. Civ y Ccial. Tuc., sala II, Dres. Leone Cervera - Moisá).

IV. Ahora bien, corresponde determinar quien fue el último empleador del actor, al momento de la extinción de la relación laboral.

De los términos en que se encuentra planteada la litis surge que la actividad comercial desplegada por los demandados Compumatica S.R.L y Computación al Toque S.R.L., resulta ser venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos, es decir, ambos negocios desarrollan idéntica explotación. En efecto, los informes de la Dirección General de Rentas y ARCA, acreditan que los servicios prestados por dichas empresas son idénticos. Si bien del domicilio legal declarado por ambas empresas una figura en calle Buenos Aires n° 308 y la otra n° 310, es decir una al lado de la otra, no se encuentra acreditado que hayan funcionado dos locales comerciales con idéntica actividad económica, teniendo en cuenta que los testigos siempre se refirieron a un mismo local, tengo presente que más allá de la numeración, siempre existió un único local de respuestos de computación en la calle Buenos Aires, ya sea que la numeración haya sido 308 0 310.

Es más, los propios demandados Compumática SRL y González reconocieron la transferencia del establecimiento y del contrato de trabajo del actor en su responde inicial, si bien luego pretendieron retractarse de sus afirmaciones al contestar el traslado al pedido de integración de litis, manifestando que ello había sido expuesto por su letrado, sin advertir que el propio Gonzalez suscribió en forma ológrafa el escrito de contestación de demanda donde sostiene la existencia de la transferencia.

Por lo tanto, atento a lo expuesto considero que entre ambas empresas existió una transferencia de establecimiento, a partir del momento en que se se confeccionó el contrato social de la codemandada Computación al Toque S.R.L, esto es el 5/4/19.

La transferencia del establecimiento o actividad (arts. 225 y 228), en la que cambia la persona física o jurídica del empleador (con prescindencia de su carácter civil o comercial) y no se requiere conformidad del personal transferido se produce ope legis. El presupuesto básico para la aplicación de la normativa en comentario es que se haya producido la “transferencia por cualquier titulo del establecimiento” Este último vocablo se halla utilizado en el sentido del Art. 6 LCT, lo que significa que la transferencia no tiene por qué ser de toda la empresaHabrá transferencia cuando se transmitan los elementos constitutivos del fondo de comercio (instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.) sin que sea necesario que comprenda la totalidad de esos elementos, basta con que el trasmitente no pueda continuar con la explotación, mientras que el adquirente pueda hacerlo como lo hacia aquel o en forma semejante” (Rodríguez Mancini Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T.IV° La Ley Bs. As Feb/07, Pá. 129, 132.).

En este sentido, la continuidad de la explotación, que hace presumir la configuración del supuesto de transferencia de establecimiento a la que alude la citada norma de fondo, refiere a la transmisión por cualquier título de una unidad productiva en marcha; alude al traspaso de los elementos esenciales para continuar con la actividad comercial.

Así comparto la subsunción de la plataforma fáctica en las disposiciones de la ley de contrato de trabajo que refieren al supuesto de transferencia de establecimiento, puesto que en autos se verifica que las dos empresas se explotan en el mismo lugar (Buenos Aires n° 308/310) y se dedican a la misma actividad (venta por menor de insumos de computación).

A su vez, de acuerdo a la jurisprudencia que comparto (CNAT, Sala VIII, “Cases, Blanca Alicia y otros c. Pichima S.A. s/ despido” sentencia del 05/02/2015; expediente n°15329/2010CA1 sentencia del 06/11/2014, en autos "Tevez Daniel Gustavo c. Grastro Eventos y otros s. Despido") cuando, el

empresario (definido por el art. 5 de la LCT), niega la existencia de una transferencia pero reconoce que su explotación es realizada en el mismo domicilio que el del anterior dueño, que se dedicaba a la misma o similar actividad y donde se desempeñaba el trabajador, pesa sobre este último la carga de demostrar de qué modo accedió a ese lugar y que los bienes muebles existentes en el establecimiento fueron por él incorporados, como así también que accedió a un local absolutamente desocupado.

Cuando se trata de una explotación de carácter permanente que se lleva a cabo sin solución de continuidad, debe presumirse la transferencia del establecimiento, salvo que se acredite, debidamente y en forma eficaz, alguna de las circunstancias antes apuntadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

En efecto, los argumentos esgrimidos por la accionada Computación al Toque S.R.L. en su defensa; no probó que el mobiliario y los elementos necesarios para explotar el comercio hayan sido adquiridos por su cuenta. Ni siquiera manifestó si era propietario o inquilino, y en cualquiera de estos casos exhibió el título correspondiente.

Conforme al análisis realizado en párrafos precedentes, está demostrado que hubo transferencia del establecimiento entendido como unidad técnica productiva que pueda funcionar por si, siendo irrelevante si ello fue acompañado de la transmisión del fondo de comercio en los términos de la ley 11.867, que no es condición necesaria para admitir la solidaridad prevista en el art. 228 LCT. Como se señalara, para la aplicación de la solidaridad legal aludida, resulta indiferente el modo por el cual el adquirente pasa a ser titular del establecimiento transferido (CNAT, Sala IX, 22-2-2007, “Fernández Ramón c/ Menéndez Juan y otro s/ despido”).

Cabe aclarar que si bien la Ley 11.867 no da una definición de fondo de comercio, sus disposiciones lo tratan como un bien distinto de los elementos constitutivos, que pueden modificarse o desaparecer no obstante lo cual el fondo conserva su individualidad. El art. 225 en su amplitud comprende tanto los supuestos de cesión de firma, es decir una transferencia total de la universalidad de los bienes de la explotación que integran el acervo del cedente, como aquellos otros en los que sólo se transfiere una unidad de negocio o de explotación en los términos del art. 6 de la LCT. En el caso se verifica que ha mediado una transferencia de la empresa con aptitud para continuar cumpliendo su finalidad productiva autónoma, y ello torna operativa la responsabilidad solidaria prevista por el art. 228 de la LCT.

Así, pues, configurada la transferencia, se producen cuatro relevantes efectos sobre los contratos de trabajo que se desarrollan en el establecimiento.

El primer efecto natural e inmediato es la sustitución de la figura del empleador, se trata de un cambio subjetivo en donde el anterior empleador es reemplazado por otro, esto es el nuevo titular del establecimiento, quien pasa a ocupar el lugar de aquél, con todos los deberes y derechos que le asistían, respectivamente, sobre los contratos de trabajo.

La segunda consecuencia está dada por la continuidad de la relación de trabajo, pues el contrato de trabajo no es afectado en modo alguno por la transferencia, manteniendo el trabajador su posición en la empresa respecto de todas las condiciones y circunstancias particulares de trabajo. En este sentido, si bien el nuevo empleador cumple con el mandato legal registrando como fecha de ingreso aquella en que el contrato de trabajo es transmitido hacia sí, debe reconocer la antigüedad en el empleo, que es desde el primer día en que prestó servicios para el transmitente. De modo que quien recibe el contrato es responsable por la antigüedad real y total que ostentaba el trabajador.

El tercer efecto se refiere a la recepción por parte del adquirente de todas las obligaciones que el transmitente tenía para con el trabajador, lo que abarca tanto obligaciones crediticias propiamente dichas, (como puede ser un salario devengado con anterioridad a la fecha de la transmisión y que aún se encuentre impago), como los deberes o posiciones jurídicas derivadas del contrato de trabajo que conforman el derecho contractual del trabajador. En fin, el nuevo titular del establecimiento, por subrogación legal, es deudor -y acreedor, claro está- de todos los deberes que el anterior reconocía a los empleados.

El cuarto y último efecto, refiere justamente a la cuestión en estudio, cual es la responsabilidad solidaria de transmitente y adquirente respecto de determinados créditos. Dicho efecto es regulado por el art. 228 LCT que, en su primer párrafo vigente a la época del distracto, preveía lo siguiente: *"El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél"*.

En esta inteligencia, la doctrina distingue: a) obligaciones existentes al momento de la transferencia; b) obligaciones futuras (nacidas con posterioridad a la transmisión); c) obligaciones contraídas al momento de la transferencia.

El primer apartado comprende las deudas contraídas por el transmitente antes de la transferencia, tanto las que ya resultaban exigibles en ese momento, como las que aún no tenían plazo vencido. En este caso, la norma dispone que, tanto transmitente como adquirente, son solidariamente responsables por ellas.

La solidaridad también se aplica para el caso de obligaciones contraídas al momento de la transferencia; como, por ejemplo, si la transferencia causa un perjuicio grave al trabajador que no consienta la prosecución del vínculo laboral y puede verse obligado a rescindir el contrato en los términos del art. 226 LCT. En este caso serán solidariamente responsables (transmitente y adquirente) por las indemnizaciones del despido indirecto motivado por la transferencia, como así también por las indemnizaciones derivadas de la extinción, cuando el transmitente despide al trabajador en razón de la transferencia o si el adquirente no admite la continuación de la relación.

Sin embargo, doctrina que comparto, coincide en que la solidaridad no abarca las obligaciones nacidas con posterioridad a la transferencia, las que están exclusivamente a cargo del nuevo empleador, salvo, naturalmente, el caso de fraude. (Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo III, pág. 788/789; Vázquez Vialard, Antonio, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, págs. 246/247, Etala, Carlos A., Contrato de Trabajo, pág. 228).

Por lo tanto, el nuevo empleador (adquirente) asume en forma solidaria las deudas anteriores, a la vez que es deudor exclusivo de las que se generen a partir de la transferencia (art. 228 LCT).

El fundamento de la solidaridad radica en impedir que, por vía de la transferencia, se prive al empleado de toda garantía a su crédito al desaparecer su obligado directo. De ahí que, en previsión de una posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferir al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación.

Sin embargo, tal finalidad no contempla la situación de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transferencia del establecimiento, las cuales son responsabilidad exclusiva del adquirente. Ello, con la salvedad de que concurra el supuesto de fraude laboral, supuesto que evidentemente no se verifica en el caso que nos ocupa, pues el actor no demostró que haya existido conducta fraudulenta de parte de los demandados dirigida a perjudicar sus derechos.

De todos modos, esto no significa que el trabajador haya quedado desprotegido con la transferencia, pues la norma laboral contempla que, si como consecuencia de ella se viera perjudicado por resultar una disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador, el dependiente tenía la posibilidad de darse por despedido, en los términos del art. 226 de la LCT.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de responsabilidad patrimonial a terceros ajenos a la relación sustancial, requiere la comprobación rigurosa de los recaudos legales que condicionan la misma (CS, abril 15-993, in re “Rodríguez, Juan R. vs. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”). En este orden de ideas, no cabe asignar a la solidaridad legal derivada del supuesto de transferencia de establecimiento una interpretación excesivamente lata, que alcance a las obligaciones que se generaron luego de que la relación laboral fue transferida, pues ello resulta contrario al estricto alcance que prevé expresamente la ley.

En este sentido, nuestra Corte local ha interpretado que *“La solidaridad que establece el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, como su propio texto lo dice, queda limitada 'a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes en la época de la transmisión que afectaren a aquél', de donde se desprende que las posteriores, como en este caso el despido y demás rubros que se derivan de la extinción del contrato de trabajo, sólo deben recaer en el nuevo empleador” (CSJTuc., sentencia N° 806 del 04/10/2000; en igual sentido sentencias N.° 1315 del 22/12/2008, N° 441 del 07/6/2000 y N° 368 del 26/5/2004).* También, la doctrina ha destacado que la solidaridad establecida en los artículos 225 a 229 de la LCT, se configura con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y también a las que se hallan en curso de adquisición, como por ejemplo aguinaldo y vacaciones (Sardegna, M. "Ley de Contrato de Trabajo", Universidad, Bs. As. 1999, pág. 700), pero no alcanza a las obligaciones generadas muy posteriormente a la transferencia.”

A esta altura resulta necesario señalar que, si bien con motivo de la transferencia del establecimiento, se opera la transmisión del contrato de trabajo en las mismas condiciones y con la antigüedad adquirida con el transmitente, ello no constituye propiamente una 'obligación' por la que deba responder éste último una vez producida la extinción del contrato luego de transferida la relación laboral, sino que en tal caso, la antigüedad y el salario del trabajador sólo constituirán los parámetros a tener en cuenta al momento determinar el quantum de la indemnización que deberá abonarse al trabajador. Es decir que al ser esta indemnización una obligación que se generó con posterioridad a la transmisión del establecimiento, quien resultará el responsable de su cumplimiento será exclusivamente el adquirente, a tenor de lo dispuesto por el art. 228 LCT.

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta que la empresa Computación al Toque S.R.L. inicio su actividad en el periodo de 08/2019, conforme informe de AFIP y Dirección de Ingresos Municipales, y por ende operó la transferencia del establecimiento, al momento de analizar los rubros por los cuales procederá la presente demanda se determinará la existencia o no de responsabilidad solidaria de los demandados.

En relación al codemandado Mario Alberto Gonzalez la plataforma probatoria permite sostener que reviste la condición jurídica de representante de la sociedad empleadora Compumatica S.R.L. No hay prueba aportada que demuestre que el codemandado en forma personal fuera titular del contrato de trabajo como empleador sino que actuó en nombre y representación de la demandada, motivo por el cual no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada al coaccionado por las obligaciones patronales de las sociedades que integra o representa.

No se ha probado que el codemandado realizara en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor, en el marco del accionar societario, por lo que, no es posible hacerlos a éste solidariamente responsables de las obligaciones emergentes

de la sociedad empleadora (art. 54 LS). En mérito a ello es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros.

En la causa “Palomeque c. Benemeth S.A. y otro” (La Ley, 2003-C, 864), del dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal), la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de violar la ley (CSJN, in re Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azur SRL y otros, sent. del 11/8/2009)”. Así se pronunció nuestro Alto Tribunal en su sentencia n°: 272 del 27/04/2010, Ochoa Atilio y otro vs. All Music SRL y otros. s/cobro de pesos”, criterio que esta vocalía comparte.

Finalmente, el actor tampoco invocó el art. 59 de la ley 19.550 para pretender extender la responsabilidad al sr. González como consecuencia de haber faltado a su obligación de actuar como buen hombre de negocios, ni acreditó una deficiencia en la registración que justifique tal extensión.

En conclusión, no corresponde extender la responsabilidad al codemandado Mario Alberto González a titulo personal, por lo que se absuelve a éste de la acción entablada en su contra.

Segunda Cuestión.

Planteo de excepción de falta de acción por la demandada Computación al Toque .S.R.L.

Corresponde rechazar el planteo de excepción de falta de acción planteado por la codemandada conforme a lo tratado precedentemente, en donde se determinó que existió una transferencia de establecimiento y por lo tanto Computación al Toque S.R.L. es solidariamente responsable.

Tercera Cuestión.

Fecha y causal de extinción de la relación laboral.

Controvierten las partes respecto a la notificación de los telegramas remitidos por el actor a los demandados.

Cabe recordar que nuestra Corte Suprema de justicia tiene dicho que "dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento. Al respecto, se ha señalado que, en principio, el deber de diligencia del emisor exige que intente otro medio ante el fracaso del originariamente elegido, resultando indiferente si éste es el empleador o el dependiente; aunque excepcionalmente corresponde apartarse de tal regla, cuando el despacho telegráfico es la única vía posible, o en caso de no ser recibida la comunicación por causas imputables a la mala fe del receptor, o cuando ello ocurre por culpa del destinatario. Esto último sucede cuando el receptor actúa con negligencia o desinterés en facilitar el intercambio fluido de correspondencia (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, Tomo III, Pág. 392). Cabe añadir que el empleador tiene la obligación legal de recibir la correspondencia que le envíe el trabajador, derivada del texto expreso

del artículo 1° de la Ley N° 24.487, la que también supone no rechazar los envíos y concurrir a la oficina de correos si se le hubiera dejado un aviso en su ausencia. La misma norma dispone que el incumplimiento de tal obligación constituye una infracción sancionable con multa, de acuerdo al régimen de policía del trabajo. A la inversa, y aun cuando ello no esté establecido normativamente, la buena fe recíproca con que deben conducirse las partes en el contrato de trabajo, indica que también el trabajador tiene el deber de no rechazar los envíos postales y concurrir a la oficina de correos en caso que se le hubiere dejado un aviso. () (CSJT, "Frías José Hilario vs. La Patria S.R.L. s/ indemnización por despido", sentencia n° 543 del 18/5/2016; en el mismo sentido, "Albarracín José Esteban vs. Donato Álvarez S.R.L. s/ despido", sent. n° 1560 del 13/12/2016) []" (CSJT, "Argañaraz de Godoy Patricia Eugenia vs. Pequeña Obra de la Divina Providencia s/ Cobros", sentencia N°71 del 05/02/2019)

Asimismo, el Superior Tribunal ha considerado que: "los efectos legales de la comunicación deben examinarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta los usos corrientes y el comportamiento diligente y cuidadoso del destinatario; y que la validez de la notificación dependerá del resultado que suministre el informe de la empresa de correo (cfr. Guerrero, Agustín A., 'Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo', DT 2007 (marzo), 269; La Ley Online)" (CSJT, "Toledo Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ cobro de pesos", sentencia n° 228 del 10/4/2012. En idéntico sentido: "Tula César Humberto y otro vs. Paz López Patricio s/ indemnización por despido", sentencia n° 394 del 14/6/2013; "Arias Enrique Javier vs. Master Group S.R.L. s/ cobro de pesos", sentencia n° 100 del 26/02/2014) []" (CSJT, "Argañaraz de Godoy Patricia Eugenia vs. Pequeña Obra de la Divina Providencia s/ Cobros", sentencia N°71 del 05/02/2019). Asimismo, en cuanto al deber de diligencia del receptor, en el mismo fallo antes citado el Tribunal sostuvo que "[...] la culpa del receptor puede exonerar de responsabilidad al emisor ante el no perfeccionamiento de la comunicación cursada. 'Como culpa del receptor, entendemos básicamente 'negligencia' o 'desinterés' en facilitar un intercambio fluido de correspondencia () 'En la casuística de la jurisprudencia se ha establecido que la ineficacia de la comunicación es imputable a la culpa del receptor: '- Cuando la recepción ha tenido lugar en condiciones tales que el destinatario debiese, usando una diligencia normal, tener conocimiento de la comunicación que le ha sido dirigida; '- o no llega a su destino por circunstancias imputables a su inactividad; '- cuando la empresa de correos devuelve el despacho indicando que el domicilio estaba cerrado y que dejó aviso..." (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, Op. Cit., t. III, pág. 395)" (CSJT, "Frías José Hilario vs. La Patria S.R.L. s/ Indemnización por despido", sentencia n° 543 del 18/5/2016) ".

De las pruebas rendidas en autos, se desprende en el cuaderno de prueba A2, contestación de oficio por parte del Correo Oficial de la República Argentina, el que informa que todos los telegramas analizados fueron devueltos a la parte remitente, en este caso al actor. Dicho informe no fue impugnado por ninguna de las partes y tampoco se desprende que los telegramas que remitió el actor a los demandados, en cuanto intimaban a a que aclare su situación laboral y seguido a eso extingue la relación, no cumplieron su cometido, al no entrar en esfera de conocimiento del destinatario. Tampoco se encuentra informado que el correo haya dejado avisos de las misivas o que se haya impedido la notificación de alguna u otra manera, como ser domicilio cerrado, domicilio inexistente, etc, como así lo afirma el accionante en los telegramas.

Por lo que cobra vigencia el principio de responsabilidad por el medio elegido y sus consecuencias para el remitente.

De lo expuesto, no encontrándose fehacientemente notificadas las misivas mediante las cuales el actor intima a que adecuen la relación laboral y posteriormente la extingue, es que considero que el distracto decidido por el actor no se encuentra justificado. Así lo declaro.

Respecto a la fecha que se extinguió la relación laboral, tendré en cuenta que fue el 01/09/20, misiva por la cual se considera despedido el Sr. Moreno y por lo tanto cesó la prestación de servicios, al sólo fin de contar con una fecha cierta al momento de tratar la procedencia de los rubros reclamados.

Cuarta Cuestión. Rubros reclamados, intereses

I. Pretende la parte actora el pago de la suma de $4.642.871,50 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC prop 2020, vacaciones proporcionales 2020, haberes completos mes de agosto 2020, 1 dia septiembre 2020, integración mes de despido, indemnizacion art. 1 y 2 ley 25323, indemnización dnu 34/19 prorrogado por DNU 528/20, art 45 ley 25345, art 132 bis LCT, abonar aportes previsionales no aportados y se condene a la obligación de hacer entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones y certificados de trabajos de acuerdo las verdaderas condiciones laborales del actor.

Habiéndose determinado en las cuestiones primera y segunda: la prestación de servicios, fecha de ingreso y categoría, justificación del despido, a continuación se realizará el tratamiento de los rubros reclamados.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

1. Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323, indemnización DNU 34/19 prorrogado por DNU 528/20, art 45 ley 25.345 y art 132 bis LCT: Conforme a lo tratado en la tercera cuestión y no encontrándose justificado el despido indirecto en el que se colocó el actor, corresponde el rechazo de todos los rubros indemnizatorios.

2. SAC proporcional 2020: teniendo en cuenta que se determinó que la fecha de extinción del vinculo laboral se produjo el 01/09/20 corresponde el progreso de este rubro. Así lo considero.

3. Vacaciones proporcionales 2020:no encontrándose acreditado su pago corresponde el progreso de este rubro. Así lo declaro.

4. Haberes mes de agosto y 1 día de septiembre 2020: no encontrándose probado el pago de dichos periodos, corresponde su progreso. Así lo declaro.

5. Entrega de documentación laboral: De conformidad con lo reclamado por el actor en la demanda se resuelve **CONDENAR** a la demandada Compumática SRL a hacer entrega al actor en el término de 30 días de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo y Constancia de Aportes Previsionales y de la Seguridad Social previstos en el art. 80 de la LCT, consignando las reales condiciones de la relación laboral y en concordancia con lo aquí resuelto, en plazo de 30 días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. Así lo declaro.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral del actor: Vendedor B del CCT 130/75 correspondiente a la fecha del despido (01/09/20), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad (antigüedad y asistencia, rubros no remunerativos).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la primera cuestión, en cuanto la transferencia operó en el mes de agosto de 2019 y considerando que los rubros por lo cuales progresa la demanda corresponden al año 2020, la empresa Computación al Toque S.R.L es la única responsable de su pago; no pudiendose extender la responsabilidad a Compumatica S.R.L. al no haberse invocado ni probado la existencia de fraude en la transferencia operada. Así lo declaro.

INTERESES:

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a traves del enlace https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 28/02/26

Mejor Remuneración Normal HabitualRemuneración 10 y 11/2020

Básico:$ 43.485,16Básico:$ 43.485,16

Antigüedad:$ 8.697,03NR:$ 5.000,00

Presentismo:$ 4.348,52Antigüedad:$ 9.697,03

Total$ 56.530,71 Presentismo:$ 4.848,52

Total$ 63.030,71

Planilla de Capital e Intereses

1Haberes adeudados setiembre 2020$ 1.884,36

($56.530,71 / 30 x 1)

2SAC proporcional 2do semestre 2020$9.578,81

($56.530,71 /2 x 2,033 /6)

3Vacaciones proporcionales 2020$ 42.498,70

($56.530,71 /25 x 28 x 245 / 365)

Capital al 07/09/2020$ 53.961,87

Art. 55 Ley 27.802 - 08/09/2020 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 823.947,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 1.933.621,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 1.295.526,00

Total en $ al 28/02/2026 (capital + c)$ 1.349.487,87

Remuneración 08/2020

Básico:$ 36.705,32

Ac.19/20:$ 2.000,00

Dec. 14/20:$ 4.000,00

Antigüedad:$ 8.541,06

Presentismo:$ 4.270,53

Total$ 55.516,92

4Haberes adeudados agosto 2020$ 55.516,92

($55.516,92 / 30 x 30)

Total al 04/09/2020$ 55.516,92

Art. 55 Ley 27.802 - 05/09/2020 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 849.915,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 1.993.570,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 1.335.692,00

Total en $ al 28/02/2026 (capital + c)$ 1.391.208,92

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 3$ 1.349.487,87

4 -Haberes agosto 2020$ 1.391.208,92

Total en $ al 28/02/2026$ 2.740.696,79

Capital de condena$ 109.478,79

Intereses al 28/02/2026$ 2.631.218,00

Total en $ al 28/02/2026 $ 2.740.696,79

Quinta Cuestión.

COSTAS: Atento al progreso parcial de la acción deducida en contra del demandado Computación al Toque S.R.L., y teniendo en cuenta un criterio cualitativo, además del cuantitativo, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: al demandado el 30% de las cotas y al actor el 70% restante, teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también que el actor se vio obligado al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos. Así lo declaro.

Respecto a los codemandados Compumatica S.R.L. y Mario Alberto Gonzalez, atento al precedente sentado por la CSJT en la sentencia n° 850 dictada en los autos "Coronel Miguel Armando vs. Barone S.A. y Otros s/ Despido", debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en su contra, no es menos cierto que el actor ha tenido razón probable para litigar por haber considerado que prestaba tareas para todos los demandados y por no haberlo notificado de la transferencia. Por lo tanto, considero justo y razonable imponerlas por el orden causado.

HONORARIOS:

Teniendo en cuenta los montos por los cuales progresa la presente demanda y conforme lo establece el art. 50 inc. 2 del CPL, correspondería se tome un porcentaje del monto de la demanda. Pero la aplicación lisa y llana de los porcentuales establecidos en la ley arancelaria local configurarían una situación de injusticia excepcional, teniendo en cuenta el monto por el cual progresa la demanda, la extensión y la complejidad de los trabajos realizados. Es así que en caso de aplicar las referidas disposiciones del ordenamiento procesal laboral, me obligarían a tomar como base regulatoria mínima la suma de $ 14.336.542,05 esto es, el 30% de la suma reclamada, conforme surge de la planilla practicada a continuación.

Honorarios

Monto de la demanda$ 4.642.871,50

Art. 55 Ley 27.802 - 26/07/2022 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 33.848.909,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 64.396.420,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 43.145.602,00

Total en $ al 28/02/2026 (capital + c)$ 47.788.473,50

Base regulatoria30%$ 14.336.542,05

De esta forma, los honorarios regulados a los profesionales intervinientes resultarían exhorbitantes en relación a los montos por los cuales progresa la demanda, pudiendo resultar incluso superiores a

la suma condenada, evidenciando así una injustificada desproporción que excede cualquier análisis de razonabilidad.

Por ello, considero que en el presente caso debo tener presente los criterios establecidos por el art. 13 de la ley 24.432, resultando justo y equitativo apartarme de los mínimos arancelarios y fijar los honorarios de las partes tomando como base regulatoria la suma de $ 2.740.696,79 que es el monto actualizado de la condena.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N°6.715.

1) Al letrado **José Agustín Gramajo** por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de **$ 231.000.**

2) A la letrada **Luisa Graciela Contino** por su actuación como patrocinante de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de **$ 420.000.**

3) Al letrado **Pedro Isaac Pabon,** por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada Compumatica S.R.L. en una etapa del proceso de conocimiento la suma de **$ 220.000.**

4) Al letrado **Pedro Isaac Pabon,** por su actuación como patrocinante del codemandado González Mario Alberto en una etapa del proceso de conocimiento la suma de **$ 220.000.**

5) Al letrado **Jorge Pablo Ruiz,** por su actuación como patrocinante de los demandados Compumatica S.R.L. y González Mario Alberto, en una etapa del proceso de conocimiento la suma de **$ 400.000.**

6) Al letrado **Carlos Alberto Antoni Piossek,** por su actuación como patrocinante de Computación al Toque S.R.L. en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de **$ 620.000.**

Para así regular tengo en cuenta que si bien la regulación de honorarios para algunos letrados no alcanza el mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5480, ello es por cuanto considero que la citada disposición no puede agravar la situación de los condenados en costas en el caso de representación sucesiva de distintos profesionales en defensa de una misma parte.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. **Mario Augusto Moreno**, D.N.I. n° 23.517.042, con domicilio en calle Viamonte n° 2.452, de ésta ciudad, en contra de **Computación al Toque S.R.L.**, y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma total de **$ 2.740.696,79** en concepto de SAC proporcional 2020, vacaciones proporcionales 2020, haberes agosto y 1 día de septiembre de 2020, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **RECHAZAR** la demanda por los conceptos de Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323, indemnización DNU 34/19 prorrogado por DNU 528/20, art 45 ley 25.345 y art 132 bis LCT y **ABSOLVER** a la accionada del pago de estos conceptos, por lo considerado.

II. NO HACER LUGAR a la demanda incoada por el actor en contra de Compumatica S.R.L. y González Mario Alberto, conforme lo considerado.

III. NO HACER LUGAR al planteo de excepción de falta de acción interpuesto por la parte coaccionada Computación al Toque SRL, conforme lo considerado.

IV. CONDENAR a la codemanda Computación al Toque S.R.L. a hacer entrega al actor en el término de 30 días de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo y Constancia de Aportes Previsionales y de la Seguridad Social previstos en el art. 80 de la LCT, consignando las reales condiciones en que se desarrolló el contrato de trabajo ente las partes, declaradas procedentes en la presente causa, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes, atento a lo considerado.

V. COSTAS: A las partes litigantes, en las proporciones consideradas.

VI. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **José Agustín Gramajo** en la suma de **$ 231.000;** a la letrada **Luisa Graciela Contino** en la suma de **$ 420.000;** al letrado **Pedro Isaac Pabon** en la suma total de **$ 440.000;** al letrado **Jorge Pablo Ruiz** en la suma de **$ 400.000**; al letrado **Carlos Alberto Antoni Piossek** en la suma de **$ 620.000.** Atento lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios que en cada caso correspondan.

VII. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VIII. COMUNIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 1125/22

Actuación firmada en fecha 30/03/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.